



MESA DE	
15 OCT 2003	
SEC: D	1º 4882 HORA 124

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**Obras Sociales. Empresas o entidades que presten servicios de Medicina Prepaga.  
Prestaciones Obligatorias. Incorporación.**

Art. 1. Todas las Obras Sociales del sistema nacional incluidas en la ley 23.660, recipendarias del fondo de redistribución de la Ley 23.661, deberán incorporar como prestación obligatoria:

- a) La cobertura integral de los tratamientos médicos referidos a las Técnicas de Fecundación Humana Asistida, en todas sus etapas, con el propósito de facilitar el proceso de procreación en casos de esterilidad e infertilidad debidamente diagnosticada.
- b) Todos aquellos estudios previos que resulten necesarios a efectos de detectar la esterilidad e infertilidad, cuando otras medidas terapéuticas de menor complejidad hubieren sido médicamente descartadas por inadecuadas o ineficaces.
- c) Todos los controles concomitantes a la aplicación del tratamiento necesarios para procurar beneficios fehacientes tendientes a asegurar un mayor éxito en la aplicación de la técnica elegida.
- d) Todo control posterior a la aplicación de la Técnica de Fecundación Humana Asistida que resulte necesario.
- e) El tratamiento en sus diferentes etapas incluirá como prestación obligatoria los tratamientos terapéuticos, psicológicos, farmacológicos y las intervenciones quirúrgicas que resulten necesarias.

Art. 2: Las empresas o entidades que presten servicios de Medicina Prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial las mismas

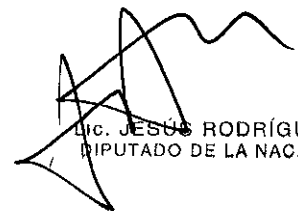
# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

“prestaciones obligatorias” establecidas en el Art. 1 de esta ley y su respectiva reglamentación.

Art. 3: Las obras sociales, junto con el Ministerio de Salud y Acción Social elaborarán los Programas destinados a cubrir las contingencias previstas en el Art. 1 de la presente ley. Estos deberán ser presentados dentro del plazo de 30 días de la promulgación de esta ley para su aprobación y financiación, rigiendo su obligatoriedad a partir de ese momento. La no presentación en tiempo y forma de los programas previstos generará las sanciones que prevén las leyes 23.660 y 23.661.

Art. 4: El control del cumplimiento de los recaudos exigidos en el Art. 1 de la presente se efectuarán por intermedio del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación.

  
Lic. JESÚS RODRÍGUEZ  
DIPUTADO DE LA NACIÓN